



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 107-2025

RECURRENTE: FA 88, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 073 del 9 de julio de 2025, proferida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), por medio de la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No.2025-1-37-01-08-LP-000018.

MAGISTRADO: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°104-2025-Pleno/TACP de 12 de agosto de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 30 de mayo de 2025, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-1-37-01-08-LP-000018, realizado el día 25 de junio de 2025, hasta las 09:01 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde



las 09:02 a.m., para la “Compra de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería centro fijos, acciones móviles, centros penitenciarios y centro de cumplimiento a nivel nacional, con un precio de referencia de Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Nueve balboas con 11/100 (B/.227,569.11).

Que el día 11 de julio de 2025, se publicó dentro del icono de “Resolución de Adjudicación”, la Resolución No. 073 de 9 de julio de 2025, proferida por el Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2025-1-37-01-08-LP-000018, para la “Compra de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería centro fijos, acciones móviles, centros penitenciarios y centro de cumplimiento a nivel nacional”. (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 013 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 22 de julio de 2025, la licenciada Milagros Sánchez Mora, abogada en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **FA88, INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 073 de 9 de julio de 2025, que adjudicó el acto público en debate a la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 035 a la 042 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación en concepto de fianza, el Cheque de Gerencia No.000022923 de 22 de julio de 2025, expedido por el Banco General, orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la cantidad de Veintidós Mil Setecientos Cincuenta y Seis balboas con 91/100 (B/22,756.91); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 046; diligencia de consignación que reposa a folio 045 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 22 de julio de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 048 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 22 de julio de 2025, a las 3:41 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°081-2025/TACP de 23 de julio de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Milagros Sánchez Mora, abogada en ejercicio,



en nombre y representación de la proponente **FA 88, INC.**, publicándola el día 24 de julio de 2025, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 054 a la 056 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 24-7-2025, a las 9:56 a.m.).

Que el día 4 de agosto de 2025, El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público No. 2025-1-37-01-08-LP-000018 (Visible a folios 033 a la 069 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No. 073 de 9 de julio de 2025, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-1-37-01-08-LP-000018 a la propuesta de la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, por ser la recomendación realizada por la comisión verificadora dado que, según los miembros de la mencionada comisión, cumple con todos los requisitos del pliego de cargos. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de decisión”, publicado el 10-07-25, y a fojas 013 del Expediente del Tribunal), que en lo medular detalla lo siguiente:

“



GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★



INADEH
Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

No. 073 del 09 de julio de 2025

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2025-1-37-01-08-LP-000018, para la “COMPRA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TALLERES DE EBANISTERIA CENTRO FIJOS, ACCIONES MÓVILES, CENTRO PENITENCIARIOS Y CENTRO DE CUMPLIMIENTO A NIVEL NACIONAL”.

La Magister Yajaira Pitti, en su calidad de Directora General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 30 de mayo de 2025 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-1-37-01-08-LP-000018, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.

1. Que el día 25 de junio de 2025, se realizó el acta de apertura y recepción de propuesta en la cual fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

NO.	PROponente	OFERTA ECONÓMICA
1	HIDROCA PANAMA	B/. 112,547.38
2	FA88, INC.	B/. 155,555.53
3	PROFELEC	B/. 180,380.60
4	SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.	B/. 187,238.03

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos, por lo que la Comisión Verificadora procedió a verificar la propuesta de menor valor sin embargo estas no cumplían con lo requerido mediante el pliego de cargos.



Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe de Comisión, ha recomendado que el proponente **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Magíster Yajaira Pitti, en su calidad de Directora General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) facultada a través de Decreto Ejecutivo de Nombramiento No. 28 del 07 de agosto de 2024 publicado en la Gaceta Oficial No. 30,106, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. **2025-1-37-01-08-LP-000018** al proponente **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 03/100 (B/. 187,238.03).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma: _____

Yajaira Pitti
DIRECTORA GENERAL

“

IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

La licenciada Milagros Sánchez Mora, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la proponente **FA 88, INC.**, formuló su recurso bajo un solo argumento.

Que tanto la comisión verificadora como la entidad licitante descartaron a la propuesta de su mandante, al restarle valor probatorio al paz y salvo de la Caja de Seguro Social por cese de operaciones, sosteniendo sobre ese punto que dicho documento fue aportado a la oferta y subsanado en tiempo oportuno, el cual se encontraba vigente a la fecha de su aportación, dando por acreditado el requisito, ya que no se refleja morosidad con la entidad de seguridad social.

Bajo ese enfoque, estima que la comisión verificadora se debió fundamentar en los criterios de evaluación contenido en el pliego de cargos, y en caso de dudas debió solicitar aclaración a los entes correspondientes, para no sostener criterios contrarios a los estatuidos vía pliego de cargos.

Termina peticionado a este Tribunal, la revocatoria de la decisión impugnada, y en su lugar, disponga el restablecimiento del derecho vulnerado de su mandante, previo al nuevo análisis por parte de los comisionados, por ser la oferta que satisface con los términos de referencia para esta selectividad, convocada para la "Compra de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería centro fijos, acciones móviles, centros penitenciarios y centro de cumplimiento a nivel nacional".



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH).

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota DG-1002-2025 de 25 de julio de 2025, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", remitió el informe de conducta respectivo, en el que realizaron un recuento de lo actuado bajo los siguientes términos:

"

Que una vez recibido el traslado y admisión por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tenemos a bien emitir nuestras consideraciones.

- **Consideraciones del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).**

Esta Entidad Licitante, adjudicó el acto público N° 2025-1-37-01-08-LP-000018 para la **"COMPRA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TALLERES DE EBANISTERÍA CENTRO FIJOS, ACCIONES MÓVILES, CENTRO PENITENCIARIOS Y CENTRO DE CUMPLIMIENTO A NIVEL NACIONAL"**, siguiendo las recomendaciones otorgadas por la Comisión Verificadora, la misma consideró que el proponente **FA 88, INC., no cumplió ya que presentó un certificado de paz y salvo de la Caja de Seguro Social de empleador con Cese de Operaciones.**

Que la Comisión Verificadora recomendó adjudicar a **SERVITALLER INDUSTRIAL S.A.**, ya que determinó que cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Cargos y sus especificaciones técnicas.

Por lo que esta entidad de conformidad con el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley 153-2020, adjudicó el acto público N° 2025-1-37-01-08-LP-000018, siguiendo las recomendaciones otorgadas por la Comisión Verificadora.

Por último, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), reitera su estricto apego a las leyes, decretos y procedimientos relativos a las contrataciones públicas y reitera su compromiso de contribuir a lograr la mayor transparencia, publicidad y economía dentro de los procesos de contrataciones públicas.

Sin otro particular,

Atentamente,


YAJAIRA E. PITTÍ A.
Directora General



VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Milagros Sánchez Mora, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **FA 88, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2025-1-37-01-08-LP-000018, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si la entidad contratante, a través de la Comisión Verificadora examinó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:



“

PRUEBAS:

- 1- Poder Especial notariado
- 2- Registro Público Vigente
- 3- Copia de la Cédula de identidad personal de la Representante Legal de la empresa FA88, INC.
- 4- Expediente electrónico del Acto No. 2025-1-37-01-08-LP-000018 para “COMPRA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TALLERES DE EBANISTERIA CENTRO FIJOS, ACCIONES MOVILES, CENTRO PENITENCIARIOS Y CENTRO DE CUMPLIMIENTO A NIVEL NACIONAL”

”

A tales documentos nos referimos de la siguiente manera:

Se admiten como evidencias, el Certificado de Registro Público de la sociedad descrita como **FA 88, INC.**, copia de la cédula de identidad personal del representante legal de la empresa **FA 88, INC.**, y el expediente electrónico del acto que nos ocupa. Las dos primeras mencionadas, por mantener respaldo en el portal, y por ser elementos racionales que sirven de formación de la convicción para una decisión de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000. En el caso del expediente aducido, por ser un instrumento de valoración probatoria de obligatoria observancia, al ser la herramienta idónea que contiene todo el sistema de compras públicas en virtud de la ley positiva de contrataciones públicas.

Se advierte que el Poder especial concedido a la licenciada Sánchez Mora, constituye presupuesto procesal para el ejercicio de la actividad recursiva y no para la valoración del fondo de la Litis, por lo que se considera supuesto ya consumado, al darle el trámite correspondiente; y, por lo tanto, no se configuran para la valoración en el fondo y en ese sentido, no se admiten como prueba.

Se incorpora al proceso el Informe de Conducta aportado por Instituto de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, el cual se adjunta a infolios 066-069 del Expediente del Tribunal, del Acto Público N°2025-1-37-01-08-LP-000018.

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la compra de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería, centros fijos, acciones móviles, centros penitenciarios y centro de cumplimiento a nivel nacional”, por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación Pública, al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en que el



precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

Que tanto la comisión verificadora como la entidad licitante descartaron a la propuesta de su mandante, al restarle valor probatorio al paz y salvo de la Caja de Seguro Social por cese de operaciones, sosteniendo sobre ese punto que dicho documento fue aportado a la oferta y subsanado en tiempo oportuno, el cual se encontraba vigente a la fecha de su aportación, dando por acreditado el requisito, ya que no se refleja morosidad con la entidad de seguridad social.

Bajo ese enfoque, estima que la comisión verificadora se debió fundamentar en los criterios de evaluación contenido en el pliego de cargos, y en caso de dudas debió solicitar aclaración a los entes correspondientes, para no sostener criterios contrarios a los estatuidos vía pliego de cargos.

Por lo expuesto, procedemos a realizar la verificación de los antecedentes del presente acto de selección de contratista, los que luego de evaluado, según lo revisado en el procedimiento bajo examen, denotamos que el acto público fue convocado el día 30 de mayo de 2025, y para presentar propuestas el día 25 de junio de 2025; siendo publicada la Resolución No. 073 de 9 de julio de 2025, el día 10 de julio de 2025, decidiendo la entidad adjudicar a la propuesta de mayor precio, por ser, a su criterio, la única que cumple a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos convocado para esta selectividad, al ser esa la recomendación de la comisión verificadora en esta oportunidad, quien se presentó al acto público con una oferta de B/.187,238.03.

La adjudicación realizada a la propuesta de la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, no debió concederse según argumentación de la impugnante, ya que, en su parecer, la propuesta de su mandante es la segunda de menor precio, y la que satisface el cartel, toda vez que el argumento sostenido por la comisión verificadora y que sirvió



de sustento por la entidad administrativa para descartarla, no se apoya en las reglas de participación que el pliego de cargos enumera.

Luego de poner en relieve todos los argumentos que constan en el expediente, que dan cuenta las razones por las cuales se han descartado las propuestas de menor precio por parte de la comisión verificadora y que fueron adoptadas por la entidad administrativa en esta oportunidad; así como también el puntal que motivó la adjudicación en favor de la oferta de mayor precio, siendo esta **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, procederemos como lo establece la norma para este tipo de actos públicos, que no es más que iniciar con la oferta de menor precio, siendo esta **HIDROCA PANAMÁ, S.A.**, quien se descubrió ante este acto de selección de contratista por licitación pública, con una oferta de B/.112,547.38.

Sobre esta sociedad anónima, la comisión verificadora calificó negativamente el punto No.1 de los otros requisitos del pliego de cargos, referente a la certificación de experiencia del proponente, señalando que las cartas de experiencia exigidas no cumplen con el objeto contractual y los precios no son similares al del acto público para la cual fue convocada. Para determinado análisis vamos a apoyarnos primeramente en lo que describe el pliego y el objeto contractual versus las certificaciones de experiencia que exhibió la proponente **HIDROCA PANAMÁ, S.A.**, elementos de convicción que pasaremos a ilustrar:

“

1 CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Presentar dos (2) certificaciones de experiencia en original o copia, emitidas por empresas con domicilio en la República de Panamá, públicas o privadas que describan la entrega a satisfacción del suministro de bienes realizado en el último (1) año y cuyo objeto contractual (HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE EBANISTERIA) y precio sean similar a la del presente acto público.

Las certificaciones emitidas por empresa privadas deben contar con el nombre de la empresa, número telefónico, domicilio comprobable, correo electrónico, nombre y cargo de la persona de contacto. Las referencias de entidades públicas pueden ser reemplazadas por actas de recibido conforme.

COMPRA DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LOS TALLERES DE EBANISTERIA CENTRO FIJOS, ACCIONES MOVILES, CENTRO PENITENCIARIOS Y CENTRO DE CUMPLIMIENTO A NIVEL NACIONAL

Panamá, 24 de junio de 2025

DAG

DOMINGO ALONSO GROUP

Magister. Yajaira Pitti
Directora General
Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)
E.S.D.

Ref.: 2025-1-37-01-08-LP-000018 / Compra de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería centro fijos, acciones móviles, centro penitenciarios y centro de cumplimiento a nivel nacional.

Magister. Yajaira Pitti, Directora General:

La empresa Domingo Alonso CAM, S.A. ha mantenido relaciones comerciales con la empresa Hidroca Panamá, S.A. desde diciembre de 2024 hasta el presente.

Durante el tiempo de la relación realizó los siguientes trabajos y desarrollos de los siguientes proyectos:

➤ Suministro e instalación completo de taller automotriz (Equipos y accesorios, líneas de lubricación, líneas de aire y capacitaciones de todos los equipos instalados).

El proyecto realizado alcanza la suma de B/. 123,851.17

En consecuencia, consideramos que Hidroca Panamá, S.A., está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-1-37-01-08-LP-000018

Sin más por el momento,

Maria Alexandra Gouveia
Gerente de Administración
Domingo Alonso CAM, S.A.
+507 6561-2902
mgouveia@domingoalonsogroup.com



Panamá, 24 de junio de 2025

Magister. Yajaira Pitti
Directora General
Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)
E.S.D.

Ref.: 2025-1-37-01-08-LP-000018 / Compra de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería centro fijos, acciones móviles, centro penitenciarios y centro de cumplimiento a nivel nacional.

Magister. Yajaira Pitti, Directora General:

La empresa Motores Modernos, S.A. ha mantenido relaciones comerciales con la empresa Hidroca Panamá, S.A. desde enero 2025 hasta el presente.

Durante el tiempo de la relación realizó los siguientes trabajos y desarrollos de los siguientes proyectos:

- Suministro e instalación completo de taller automotriz (Equipos y accesorios, líneas de lubricación, líneas de aire y capacitaciones de todos los equipos instalados).

El proyecto realizado alcanza la suma de B/. 70,100.22

En consecuencia, consideramos que Hidroca Panamá, S.A., está plenamente capacitada para ejecutar el objeto del acto público N° 2025-1-37-01-08-LP-000018

Sin más por el momento.


Luis A. Stanzola
Gerente de Postventa
Motores Modernos, S.A.
+507 6207-0440
lstanzola@motoresmodernos.com

MOTORES MODERNOS, S.A.
renault@motoresmodernos.com
urbanización costa del este, ave. centenario, local #20
panamá, república de panamá
www.renaultpanama.com



De las imágenes mostradas, apreciamos el objeto contractual suministrado a través del pliego de condiciones, el requisito que la entidad solicitó y las cartas de experiencias aportadas por el proponente **HIDROCA PANAMÁ, S.A.**, las cuales dan cuenta de actividades satisfechas, pero en otros rubros (suministro e instalación completo de taller automotriz, equipo y accesorios, líneas de lubricación, líneas de aire y capacitaciones de todos los equipos instalados), no al que se encuentra participando actualmente, denotando con ese acto, que no cuenta con la experiencia en venta de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería y demás. El precio tampoco es similar.

Bajo ese enfoque, secundamos la observación que los miembros de la comisión verificadora refirieron respecto a la empresa **HIDROCA PANAMÁ, S.A.**, quienes concluyeron al igual que la entidad administrativa, el desobedecimiento a los términos de referencia para esta selectividad, lo que, de acuerdo con la ley de compras públicas positiva, no merece la adjudicación del acto público No. 2025-1-37-01-08-LP-000018, para la adquisición de equipos y herramientas para los talleres de ebanistería, centro fijos, acciones móviles, centros penitenciarios y centro de cumplimiento a nivel nacional, al no satisfacer a cabalidad las cláusulas administrativas precontractuales.

En ese sentido, vemos que la entidad decidió conforme a Derecho, al descalificar una oferta que no satisfizo de forma integral lo exigido en el pliego de cargos. La entidad, al momento de estructurar el pliego de cargos incorporó las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas referente al objeto contractual, con el propósito de que todo participante las visualizara y cumpliera al momento de presentar sus respectivas propuestas; mismas que gozan de la debida publicación desde el día 30 de



mayo de 2025, como lo mandata el artículo 30 del Texto Único de la ley No.22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del acto público, respetándose de esa manera el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, al establecerse reglas generales e impersonales sin cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas; es decir, reglas objetivas, justas, claras y completas.

A propósito del pliego de cargos, la Doctrina Administrativa ha sostenido sobre el incumplimiento del pliego de cargos, lo que a continuación nos permitimos transliterar:

“No ajustarse a las condiciones mínimas establecidas en el pliego de condiciones ha sido siempre una razón para que, en strictu sensu, deba el proponente declinar sus pretensiones contractuales, pues como no todos los preceptos ni condiciones del pliego tienen el mismo rango, su inobservancia tampoco determina los mismos resultados”. Así explica Enrique Sayagués Lasso en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 564.

De manera que, en ningún caso las entidades deben dejar de observar los requisitos de los términos de referencia ni las disposiciones legales, para identificar si un proponente cumple o no con los fines del Estado en la ejecución del objeto a contratar, destacando que la adjudicación debe realizarse de acuerdo a los parámetros previamente insertados y regulados. La valoración de la pertinencia de tal escogencia, cualquiera que sea debe ir aparejada de la razonabilidad; misma que podemos verificar con la compatibilidad de los requisitos generales, especiales y las características del bien, servicio u obra requerido por la entidad, en concordancia con la motivación que soporte la real convicción de lo que se adjudica, cumpliendo así con cada uno de los principios de la contratación pública, ajustándose a cada criterio sin exageraciones ni mucho menos en beneficio de alguien en particular que no haya satisfecho los requerimientos que de manera pública han sido convocados y con la prelación que la ley ha dispuesto.

En ese sentido, los participantes en un procedimiento de selección de contratista deben siempre procurar el cumplimiento total de cada una de las condiciones, sin pretender cambiar las reglas del juego que fueron ideadas para todos y no para un proponente en particular, sobre todo tratándose de un procedimiento de licitación pública, que por definición, se deben cumplir con todos los requisitos del pliego de condiciones y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de compras estatales. De manera que, al no satisfacerse plenamente el cartel, toca seguir el revisado con la oferta de menor precio en su orden de prelación.

Siguiendo con el análisis, corresponde el examen de la siguiente oferta de menor precio, quien descansa en la figura de la impugnante; es decir, **FA 88, INC.**, cual se presentó al procedimiento con un precio de B/.155,555.53.

La comisión verificadora y el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano han descrito el presunto incumplimiento enfocado en el punto No.4 de las condiciones del pliego de condiciones, que trata sobre el paz y salvo de la



Caja de Seguro Social, señalando que, se desestima el certificado de paz y salvo de la CSS, por cese de operaciones.

Para dar una decisión en este tema es necesario hacer un examen de ciertos parámetros que pasamos a describir, posterior al documento al que le haremos el escrutinio correspondiente.

“

DAyC-SdeA-1130-6-2025

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS

CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO DE EMPLEADOR CON CESE DE OPERACIONES

Al tenor de lo que establece el artículo 99 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y en atención a petición formulada por la empresa: FA 88, INC. con Registro Único de Contribuyente N°. 1430857-1-634091 y número de empleador 87-610-7278 / 87-610-12425, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social

CERTIFICA QUE:
De acuerdo a los registros de la Institución, la Empresa: FA 88, INC. se encuentra inactiva como empleador.

Observación:

☐ No refleja morosidad en el pago de cuotas empleado empleador

☐ Mantiene morosidad sometida a Convenio de pago – Al Día

☐ Mantiene Morosidad sometida a Arreglo de Pago en la vía Judicial – Al día

☒

☐

☐

Esta certificación sólo es válida para:
PARTICIPAR EN ACTO PUBLICO EN: INADEH
y tiene validez hasta el día: 30 de junio de 2025
Dado en la ciudad de PANAMA a los : 20 días del mes de junio de 2025

LICDO. LUIS RODRÍGUEZ
Sub-Director Nacional de Ingresos
LR/ME/gg

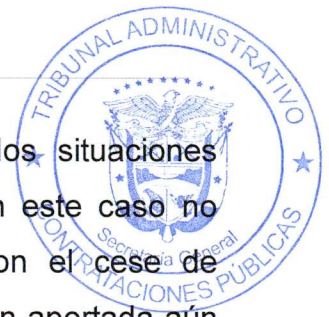
Recibo de Cobro N°. 095620

2025 Caja de Seguro Social @csspanama

La propuesta de **FA 88, INC.**, en la estipulación de acreditación que se encuentra paz y salvo con la entidad de seguridad social en el pago de las cuotas obrero patronal, proferido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, exhibió una certificación de paz y salvo de empleador con cese de operaciones.

Lo primero que podemos definir es que el propio instrumento probatorio describe que la certificación presentada es de paz y salvo de empleador con cese de operaciones. En ese sentido ¿Cómo es posible que una empresa que se mantiene en cese de operaciones cumpla con su obligación del pago de las cuotas obrero-patronal?

Si bien el requisito solamente establece la aportación del paz y salvo, el que en efecto ha sido mostrado; sin embargo, no hace sentido. Resulta obvio que una empresa que cesó sus operaciones, para lograr ese objetivo debió estar en paz y salvo con la entidad administrativa en debate y que de allí en adelante se mantenga en ese mismo estatus, porque se supone que no está realizando el acto de comercio con el que se fundó. El detalle está en que el presunto cese, aparenta ser ficticio, tomando en cuenta que aún sigue ejerciendo actos de comercio, pero esquivando su obligación con la Caja de Seguro Social.



En otras palabras, el cese de operaciones puede ocurrir por dos situaciones puntuales: Por tiempo indefinido o por un momento específico. En este caso no sabemos cuál de las dos circunstancias fueron las que activaron el cese de operaciones de la empresa **FA 88, INC.** Por lo visto en la certificación aportada aún se mantiene en ese estatus; sin embargo, está realizando actos de comercio, vulnerando la Ley No. 51 de 2005, reformada por la Ley No. 462 de 18 de marzo de 2025, que trata sobre la afiliación obligatoria al régimen de la Caja de Seguro Social, y cuya reforma busca fortalecer la sostenibilidad del sistema de seguridad social en Panamá.

Bajo esos conceptos, consideramos que la certificación de la Caja de Seguro Social presentado por la empresa recurrente no debe ser valorada en buena forma, por las consideraciones antes descritas. El artículo 25 de la Ley No.22 de 2006, positiva, establece los principios generales de la contratación pública, señalando que además de ellos, serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, **los principios generales del derecho**, las normas del derecho administrativo, y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a la ley 22 de 2006.

Si nos concentramos en los principios generales del derecho, debemos partir de la base de nuestro texto constitucional, específicamente el artículo 17 que reconoce como autoridades, el asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la ley. Ese compás que nos abre el artículo 25 citado, nos permite tomar en consideración los principios generales del derecho como concepto fundamental que nos dan idea u orientan para dar forma al ordenamiento jurídico y que de alguna manera sienta las bases para la creación, aplicación e interpretación de las leyes.

Bajo ese concepto, un principio constitucional lo es la seguridad social, el cual forma parte de las garantías fundamentales, conocida doctrinalmente como los mínimos vitales, norma programática que ha sido desarrollada, entre otras, en la Ley No. 51 de 2005 y sus reformas y que nos habilita a tomar decisiones que no sean basadas en una simple revisión de listado, sino que esa exploración sea con sentido lógico, basado en la sana crítica (principios generales del derecho, lógica y experiencia), pues, aceptar la certificación de cese de operaciones bajo la modalidad de paz y salvo, sería eludir la responsabilidad que cada persona natural y jurídica tiene con el Estado.

Este Tribunal es respetuoso de las condiciones que el pliego de cargos ha estatuido, pero en base a los principios generales del Derecho y las reglas de la sana crítica, nos permite un espectro amplio para valorar la documentación que se nos presenta, y así evitar la transgresión de la ley. En el caso de la recurrente, la misma no ha explicado el caso excepcional en el que se encuentra, que dicho sea de paso nos resulta evidente; y, por consiguiente, nos corresponde darle el valor probatorio que le hemos



calificado. Bajo ese prisma, compartimos el criterio de la comisión verificadora y de la entidad, consistente en restarle mérito probatorio al instrumento que pretendía demostrar el paz y salvo con la Caja de Seguro Social, por esa razón, tampoco es valorada positivamente para los efectos de la adjudicación.

Continuando con la verificación de la siguiente oferta de menor precio, es la oportunidad de **PROFELEC**, con un valor de B/.180,380.60. De acuerdo al informe de la comisión verificadora, esta propuesta no satisfizo la certificación de experiencia del proponente, ya que las aportadas no cumplen, por cuanto que no fueron emitidas en el último año como lo requiere el pliego de condiciones y el precio de referencia no es similar al presente acto público.

Este Tribunal, siguiendo los parámetros del pliego, el cual se sustenta en los principios de la ley, y que fueron aceptados por las partes sin restricciones, ni objeciones, considera viable la apreciación de la comisión y de la entidad. El acto público que nos ocupa fue convocado dentro de los tiempos que la ley sugiere, lo que significa que las partes tuvieron la oportunidad de establecer su participación o no, y no aventurarse sabiendo de antemano su no cumplimiento en su totalidad con lo que la entidad solicitó. Además, la descalificación para los efectos de la adjudicación ha gozado del beneplácito de la persona natural en examen, ya que no ha manifestado inconformidad a lo decidido.

Las estipulaciones confeccionadas por la Administración constituyen un todo lógico y sistemático, armonizado por reglas justas, objetivas, claras y completas, las cuales son definidas a partir del proyecto consolidado por la institución y de las necesidades reales de la sociedad, creando así un vínculo de cumplimiento imperativo tanto para los participantes, como para las entidades del Estado. Esto significa que el proponente no fue sorprendido con una condición desconocida, ni tampoco imposible de satisfacer, y así lo dejó claro cuando accedió al sistema de compras estatales y decidió aportar sus documentos.

Esas reglas de participación que se encuentran en las cláusulas administrativas constituyen una garantía de objetividad en el proceso de selección del contratista, y por eso es la advertencia que sean claras, o sea, que no generen dudas respecto a su alcance. Se dice que deben ser completas para determinar que comprende la totalidad de los aspectos formal y esencialmente indispensables para identificar la idea o el propósito de la administración con la existencia de la regla o norma correspondiente. Son justas las condiciones por cuanto no atentan contra los derechos fundamentales de los participantes en el proceso de escogencia.

El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano solicitó en el punto No.1 de los otros requisitos del pliego de cargos, lo concerniente a la certificación de experiencia, basado en dos aspectos puntuales, similitud al monto del precio del acto público que nos ocupa, y que el mismo haya sido



realizado en el último año. Dos requisitos que no son imposibles de satisfacer, salvo que la persona natural o jurídica no se haya manejado en esas dimensiones económicas, ni que haya realizado ventas bajo el escenario del objeto contractual que el pliego exige, tal y como ha ocurrido; por tanto, su descalificación goza del respaldo de este Tribunal.

Por último, la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, con oferta de B/.187,238.03, según la comisión verificadora es la única que se ajustó a los términos de referencia, por lo que, al realizar el escrutinio de ley, hemos corroborado que ha probado la existencia del proponente con el Certificado del Registro Público, se encuentra paz y salvo con el fisco nacional de conformidad a la certificación que acompaña a su propuesta. También se encuentra a cuenta con la entidad de seguridad social, referente a la cuota obrero-patronal. Consta la declaración jurada sobre medidas de retorsión, las actividades que ejerce en el aviso de operación son cónsono con el objeto contractual, aportó carta de adhesión a principios de sostenibilidad, el pacto de integridad, la certificación de experiencia reúne los condicionantes requeridos por la entidad administrativa. La carta de referencia comercial destaca que el proponente **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, mantiene una buena línea de crédito. La carta de referencia bancaria indica que mantiene una cuenta corriente con saldo promedio de seis cifras bajas. Acompañó el desglose de precios conforme al pliego de cargos, y el catálogo.

De manera que, con los instrumentos probatorios que acompañó la oferta de la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, se da por sentado el cumplimiento exacto de cada uno de los requisitos del pliego de cargos, por lo que confirmamos la decisión venida en impugnación, no sin antes desestimar las pretensiones traídas por la accionante, **FA 88, INC.**, por las consideraciones que hemos motivado en este acto administrativo.

El procedimiento de selección de contratista, es un acto público que tiene como finalidad conceder un contrato o una orden de compra, al sujeto o sujetos que ofrecen las condiciones más ventajosas para el Estado, para los fines de la satisfacción del interés público, y para ello, tanto la ley como el pliego de cargos imponen condiciones a satisfacer en su totalidad, para así garantizar una escogencia justa, sin reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro. Esto se ha cumplido en la figura de la empresa **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, al ser la recomendación realizada por la comisión verificadora en este acto de selección, y el que avalamos, previo al estudio integral de la documentación que la integra.

Cabe destacar que, lo importante o el deber ser es que la escogencia recaiga obligatoriamente de manera objetiva, para cuyo propósito resulta imperativo que la evaluación comparativa se fragüe de manera que las diferentes propuestas se



examinen con estricta y riguroso obedecimiento de los factores o criterios de selección estatuidos en los pliegos de condiciones, es decir, sobre los términos y condiciones previamente establecidos.

Cabe agregar que, de conformidad al Acuerdo No.011-2025 de 28 de julio de 2025, este Tribunal declaró suspendido los términos de los procesos de recursos de impugnación, apelación, así como las acciones de reclamo declinadas ante este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas durante el lunes 28 de julio de 2025 hasta que se generase nuevamente su actividad, misma que surgió por problemas técnicos en la plataforma de "PanamaCompra". No obstante, mediante Resolución No. DGCP-DS-DJ-896-2025 de 31 de julio de 2025, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) informó el levantamiento de la suspensión de los términos en todos los procesos que se tramitan ante esa entidad, y en su defecto, los procesos presentados ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. En virtud de lo anterior, la entidad administrativa contó con los días 4, 5 y 6 para entregar el informe de conducta requerido por la ley y recordado en la resolución de admisión, por lo que los términos para decidir este negocio jurídico administrativo corren a partir del día 7 de agosto de los corrientes.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Adjudicación No. 073 de 9 de julio de 2025, que adjudicó el presente acto administrativo a la propuesta de **SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A.**, cuya oferta es de B/.187,238.03, siendo la de mayor precio, pero la que cumplió a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos para esta selectividad de conformidad al dictamen de la comisión verificadora dentro del procedimiento de selección de contratista por licitación pública No. 2025-1-37-01-08-LP-000018, convocado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, conforme a lo fundamentado en la parte motiva del presente acto público.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No. 000022923 de 22 de julio de 2025, expedida por el Banco General, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de Veintidós Mil Setecientos Cincuenta y Seis balboas con 91/100 (B/.22,756.91), tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 45 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del

valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 107-2025, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 95 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.08.12
13:25:00 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General encargada

